

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 2024-00166-00 C-1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA, promovida por MARÍA CONSTANZA LAVERDE LORA, a través de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE GUALDRON FLOREZ Y ALEXANDRA XIMENA FLOREZ MONSALVE, se observa que se halla ajustada a "Pagaré", como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado librará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 422 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANDRES FELIPE GUALDRON FLOREZ Y ALEXANDRA XIMENA FLOREZ MONSALVE, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de MARÍA CONSTANZA LAVERDE LORA, la suma CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000), por concepto de capital, conforme al pagaré, allegado.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios solicitados, desde el 12 de mayo de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Sobre las costas, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado(a) PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, quien obra como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILSON FARFAN JOYA JUEZ